

# **RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, RIESGO Y PELIGROSIDAD**

## **DICOTOMÍAS E HIBRIDACIONES DESDE EL ANÁLISIS DE ARGENTINA, DE CARA A AMÉRICA LATINA**

Silvia Guemureman y Eugenia Bianchi

### **INTRODUCCIÓN**

En este escrito pretendemos reflexionar sobre los modos de responsabilizar, penalizar y castigar en América Latina a los adolescentes y jóvenes que han cometido delitos, haciendo foco en la descripción de lo que sucede en la Argentina. Interesa describir y analizar las normativas de responsabilización penal juvenil en los distintos países atendiendo al seguimiento de algunas variables significativas: edad mínima de responsabilidad penal (edad de punibilidad), estatuto de la normativa vigente en cada país y año de promulgación (ley, código, régimen), topes de penas establecidas para la privación de la libertad, topes máximos para la privación de libertad cautelar o medidas de coacción procesal (prisión preventiva) y consideraciones en relación con la reincidencia delictual en sujetos que cometieron delitos siendo menores de edad.

Podríamos detenernos en muchos más aspectos de los sistemas penales juveniles, tales como el acervo de garantías, las medidas alternativas a la privación de la libertad, los modos alternativos de resolución de conflictos introducidos bajo distintas figuras como remisión, conciliación, mediación, justicia restaurativa, entre otras. Nuestro recorte a los campos descriptos arriba obedece al propósito que perseguimos de develar las matrices de riesgo que operan en los ordenamientos normativos y elucidar si subyace un imaginario de “joven peligroso” o “joven vulnerable”; esto es, si el riesgo

personificado por el adolescente infractor obedece a un riesgo-peligro o a un riesgo-vulnerabilidad.

Esta distinción es fundamental para entender la función asignada al sistema penal en su carácter instrumental: preservación simultánea del orden y la armonía social, contrarrestando el conflicto social, mitigando la injusticia de carácter social y reparando derechos vulnerados. De fragmentar esta exigencia, podríamos encontrarnos con un sistema penal atento solo a la necesidad de defensa social y que, por tanto, privilegie la paz social y contrarreste el pánico moral y los miedos sociales apelando a soluciones punitivas en las cuales el ala dura del sistema penal asuma un rol protagónico, o bien, un sistema penal que entienda que las acciones disvaliosas y los delitos se explican a partir de contextos desfavorables de nacimiento y crianza, de vulnerabilidades sociales múltiples y combinadas y, por lo tanto, debe actuar mediante su ala “blanda”, restituyendo derechos, operando como justicia distributiva a través de lo restaurativo y no como justicia penal a través del castigo.

Las consideraciones sobre sobre “registro de antecedentes” o “reincidencia delictual” que, de aparecer, constituyen un claro indicio en relación con la valoración de peligrosidad, pocas veces aparecen explícitas, y la omisión de artículos que regulen la utilización o no utilización de los antecedentes de los jóvenes deja librado un espacio amplio para su uso discrecional por parte de las autoridades competentes. Ya se sabe que todo lo que no está prohibido, está permitido, de modo que la ausencia de mención o referencia al tema habilita de facto la circulación del “prontuario” del joven que cometió delitos siendo menor de edad, riesgo que solo puede ser contrarrestado con normativas, pocas, que prohíban explícitamente su valoración en juicios futuros.

A los efectos de hacer este recorrido más claro, hemos de tomar a la Argentina como caso testigo, explicando tanto el régimen penal en curso cuanto los proyectos de ley con trámite parlamentario vigente cuyo objeto es modificar el ordenamiento actual. Luego, realizaremos un recorrido por la legislación en vigor en los países de América Latina, focalizando la descripción en las mismas variables (edad de punibilidad, monto máximo de pena, tope previsto para medidas cautelares y previsiones respecto a registro de antecedentes o reincidencia) atendiendo algunas especificidades (denominación de la normativa, tipo y alcance y año de promulgación).

Una vez abierta la perspectiva comparada, estaremos en condiciones de elucidar las matrices de riesgo y peligros subyacentes que entran en juego y constituyen los núcleos sustantivos que intervienen en la penalización de los adolescentes infractores de la ley en América Latina.

## **ASPECTOS METODOLÓGICOS: LA INTEGRACIÓN DE DIFERENTES PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS**

La metodología para este capítulo se conformó con una estrategia flexible que incorpora nociones procedentes del análisis lingüístico (Vasilachis, 1992a; Pardo, 1992), de la especificidad del discurso jurídico (Bourdieu, 2000) y del potencial del género discursivo (Bajtin, 1982), y los integra con algunos elementos del análisis arqueológico *foucaulteano*, específicamente el concepto de formación discursiva (Foucault, 2002). Para el análisis de los documentos se utilizó el método comparativo, el muestreo teórico y la inducción analítica, aceptando la sugerencia de Glaser y Strauss (1967) en la generación de una teoría emergente. El método comparativo fue especialmente útil para maximizar y minimizar las diferencias entre los distintos matices acerca de temas afines.

El interés por el análisis de los documentos seleccionados reside en que se trata de textos jurídicos (Pardo, 1992) en los que el poder es el verdadero artífice de su estructura formal, de donde devienen una serie de características como la necesidad de complejidad, presunta objetividad y el uso de verbos impersonales a modo de déicticos cuya finalidad es argumentar en forma lógica. A su vez, el discurso argumentativo es aquel que, a partir de una ubicación determinada del hablante en el seno de la sociedad, señala una posición de ese hablante acerca de un tema o conjunto de temas (Vasilachis, 1992b).

Los corpus legales son textos judiciales, atravesados por discursos jurídicos argumentativos, lógicos, retóricos, que se valen de una serie de mecanismos y artilugios lingüísticos que les confieren una particular modalidad de construir o inventar la realidad jurídica (Martínez García, 1992; Pardo, 1992; Bourdieu, 2000). Todos aquellos que coproducen la práctica jurídica utilizan razonamientos deductivos, analógicos, inductivos, analíticos y estadísticos (Vasilachis, 1992a), y es habitual que los legisladores respalden sus argumentos abrevando en jurisprudencia consagrada, opiniones de expertos y datos estadísticos. Como productor del discurso, el enunciador (legisladores en este caso) enuncia desde una ubicación, y esta ubicación es circunstancial, pero también ideológica. Es un actor social situado y caracterizado por una posición y por disposiciones que pueden ser cognitivas, afectivas y éticas, y juegan un rol vital en la explicación de las ideologías (Bourdieu, 2000; Vasilachis, 1992a).

Desde otra perspectiva complementaria y no contradictoria, los documentos analizados pueden entenderse como elementos de un mismo género discursivo, en tanto tipos relativamente estables de enunciados que operan como catalizadores de la lucha por el significado (Bajtin, 1982). Más específicamente, “los géneros discursivos

permiten tal grado de heterogeneidad que pueden incluirse tanto las breves réplicas de un diálogo cotidiano [...] como una orden militar [...] todo un universo de declaraciones públicas [...] pero, además, las múltiples manifestaciones científicas, así como todos los géneros literarios” (Bajtin, 1982, p. 249).

En consonancia con estas consideraciones, los documentos podrían constituir un subgénero discursivo con entidad propia, uno secundario que, por el tipo de discurso utilizado, sirviese como develador de la ideología que se expresa a través de palabras y enunciados. Para Bajtin, la palabra es el fenómeno ideológico por excelencia. Asimismo, podría encuadrarse dentro de un tipo retórico, propio de lo jurídico y lo político, en cuya intersección se ubican los documentos analizados.

Por último, algunos elementos del análisis de Foucault ofrecen claves de aproximación analítica para los documentos. Una formación discursiva es un conjunto de enunciados que se articula con prácticas concretas. Esta articulación no constituye un sistema homogéneo, sino disperso en disímiles enunciados y prácticas (Foucault, 2002, 1985, 1991; Murillo, 1996). De hecho, la formación discursiva no tematiza un objeto preexistente sino que es constituyente de ese objeto. En línea con esta propuesta, consideramos que los proyectos de ley acerca de la responsabilidad penal de adolescentes y jóvenes en Argentina, y las leyes vigentes en Argentina y los demás países de América Latina que analizamos, no tienen una esencia única de antemano sino que varían su configuración de acuerdo con prácticas discursivas y extradiscursivas que han tematizado algunos de sus aspectos.

## **1. ARGENTINA: LO VIGENTE Y LO QUE SE DISCUTE**

En Argentina aún está vigente el Régimen Penal de la Minoridad 22 278 (Argentina, 1980), decreto ley que fue promulgado durante la última dictadura cívico militar, y con anterioridad a la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) por parte del país, a través de la Ley 23 849 (Argentina, 1990), y el compromiso derivado de adecuar la legislación interna a las prerrogativas previstas en ésta. Esta adecuación no se produjo aún, y pese a un ajetreado proceso de reforma legislativa en el que han desfilado numerosos proyectos (Guemureman, 2018; Jorolinsky, 2015; Guemureman y Bianchi, 2019) la “vieja” Ley 22 278, resabio de la última dictadura cívico militar, aún rige los destinos de los adolescentes y jóvenes que cometen delitos en el país.

Así las cosas, aquellos adolescentes y jóvenes que cometen infracciones a la ley penal son atendidos —normativamente

hablando— por una ley “vieja” a sus cuarenta años, decrepita ya desde la pubertad, cuando Argentina ratificó la CIDN por medio de la Ley 23 849 y le puso fecha de vencimiento. Para el año 1994, cuando debería haber festejado sus quince, la reforma constitucional le agudó la fiesta: incorporó a la CIDN, la nueva niña bonita, a su propio seno, confiriéndole los privilegios del rango constitucional y de la estirpe genealógica de convención internacional, es decir, supremacía por sobre la legislación interna. El empoderamiento de la CIDN exhortó a la legislación interna a actualizarse y “ponerse a derecho” literalmente; es decir, *aggiornarse* en nuevas normativas que renunciaran a todo aquello que entrara en colisión con los ordenamientos y estándares de derechos consagrados.

Así, si ya estaba “flojita de papeles”, la Ley 22 278 debía claudicar. Su hermana mayor, la Ley de Patronato de Menores 10 903 (Argentina, 1919) venía perdiendo batallas en todas las jurisdicciones<sup>1</sup> y resignaba posiciones en forma acelerada. La estocada final llegó en 2005, cuando perdió la última gran batalla en el Congreso Nacional, en donde se sancionó la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 26 061 (Argentina, 2005). La caída en desgracia de su hermana y compañera de toda la vida alteró profundamente el ánimo de la Ley 22 278, a tal punto que todos creíamos que su deceso por tristeza, por desangramiento o derogación (lo que equivale a decir por la razón o por la fuerza) era inminente, pero nos equivocamos.

Desde entonces pasaron más de veinte años y ella resiste en la trinchera de los trastos viejos. Es como el condenado a muerte que espera la ejecución de la sentencia, la inyección letal o el tiro de gracia. Ya desahuciada, la espera se le torna insoportable. Desde su celda patibularia figonea los movimientos del Congreso y disecciona los proyectos de ley que pugnan por reemplazarla. Le urge saber si son mejores y en qué consiste su valía, su novedad, su *sex appeal*, su irresistible implacabilidad.

Nosotras también queremos saber de qué se trata, solo que, en lugar de figonear vergonzosamente, resolvimos analizar exhaustivamente los proyectos y detenernos en aquellos aspectos que nos permiten componer la matriz que subyace. Así, revisamos los proyectos legislativos en danza y procedimos a seleccionar algunas variables a fin de componer un cuadro comparativo.

---

1 Valga por caso, la Provincia de Mendoza en 1995(Ley 6354); la provincia de Chubut (Ley 4347/97), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 114/98), Ley 2302/99 de Neuquén, entre muchas otras. Véase mapa del sistema de protección en <http://surargentina.org.ar/mapa-seguimiento/>

## **2. UNA SELECCIÓN CLÁSICA: EDAD DE PUNIBILIDAD, MODOS DE CASTIGAR, MONTOS DE PENA Y REINCIDENCIA O REITERANCIA DELICTUAL**

Hemos procedido a analizar los proyectos que a la fecha (mayo de 2019) detentan estado parlamentario en la Argentina. Además de los siete proyectos presentados por legisladores y el proyecto elevado al congreso por el Poder Ejecutivo Nacional, se incorpora al análisis el proyecto elaborado por el Consejo Federal de Niñez, denominado Propuesta para un Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Penal Juvenil<sup>2</sup>. Si bien este proyecto no fue elevado al Congreso para su tratamiento, su contenido es importante ya que refleja el consenso de los organismos técnicos de niñez de todo el país; es decir, es un proyecto que se nutre de los operadores de niñez y adolescencia, de quienes trabajan con este segmento poblacional y, por lo tanto, argumentan desde la práctica y no desde la teoría; desde la realidad y no desde la declaración de inmaculadas concepciones.

El corpus analizado consta de nueve proyectos. En muchos casos, los proyectos analizados son re-presentaciones, es decir, proyectos que ya tuvieron trámite parlamentario en una o diversas ocasiones, y que en su rúter han dejado huellas de sus linajes partidarios o ideológicos (Guemureman, 2018). En otros casos, se trata de proyectos que asoman al tratamiento en comisiones legislativas por primera vez, y en otros más, son la resultante de imbricaciones sorprendentes que algunos promueven como alternativas superadoras.

En cualquiera de los casos, los proyectos por nosotras analizados forman parte de la discusión del plenario de Comisiones de Legislación Penal, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Presupuesto y Hacienda, cuya convocatoria se produjo a raíz de la presentación del Proyecto de creación de un Sistema de Responsabilidad juvenil por parte del Poder Ejecutivo Nacional en febrero de 2019<sup>3</sup>.

---

2 Esta propuesta se plasma en Acta Compromiso firmada por la mayoría de los secretarios de niñez de todas las jurisdicciones en una reunión del Consejo Federal realizada en el año 2017.

3 El Poder Ejecutivo Nacional elevó al Congreso Nacional el Proyecto elaborado por la Comisión Redactora para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil que funcionó en la órbita de la Subsecretaría de Justicia y Política Criminal dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia. Dicha Comisión elaboró un Sistema de Responsabilidad penal juvenil. El proyecto fue girado a las Comisiones específicas que acordaron la realización de plenarios de discusión en los que, a partir de temarios predefinidos, se invitarían expertos temáticos. El Observatorio de adolescentes y jóvenes participó en diversas audiencias (<http://observatoriojovenesiigg.sociales.uba.ar/2019/04/25/intervencion-de-vanesa-salgado-oaj-en-plenario-de-comisiones-por-nuevo-regimen-penal-juvenil/> y <http://observatoriojovenesiigg.sociales.uba.ar/2019/04/16/intervencion-en-audiencia-por-nuevo-regimen-penal-juvenil/>).

El cuadro que a continuación presentamos ofrece un detalle de los proyectos con trámite parlamentario en 2019.

**Tabla 1**  
Proyectos con trámite parlamentario en 2019. Argentina (Parte 1)

Proyecto	ID y Procedencia	Edad de punibilidad	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD	Decreto ley 22.278/80 (ley vigente)	16 años	La ley no fija topes de pena. Ha sido un fallo de la CSJ que estableció que, dada la minoría de edad, también el reproche debería ser menor, y por lo tanto no sería procedente la aplicación de prisiones perpetuas. Se han pronunciado y Argentina ha sido observada por la CIDH.	No fija límites de tiempo, y la disposición tutelar puede extenderse hasta la mayoría de edad. Hasta el año 2009 ésta estaba fijada en los 21 años. Actualmente, a los 18 años.	Art. 5º: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los 18 años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.
REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL	1613-D-2019 HCD	16 años	Se establecen en la presente Ley una serie de sanciones alternativas para cada una de las conductas tipificadas, de modo que la privación de la libertad sea adoptada como medida de último recurso; es decir, únicamente para los delitos más graves y por un período máximo de tres años.	Durante el proceso penal, de ningún modo el niño/a podrá ser privado de su libertad. Rige en su plenitud el principio de inocencia, corolario de la garantía constitucional del juicio previo. El niño/a deberá ser considerado y tratado como inocente hasta tanto no se compruebe por sentencia firme su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.	No aplicación de la reincidencia.
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. REGIMEN	0442-D-2018 HCD	16 años	Art. 16º: La privación de la libertad consiste en la internación del condenado en un establecimiento especializado para menores, y no podrá ser inferior a los seis meses ni superior a los diez años. La sanción podrá cumplirse en establecimiento de régimen abierto, semiabierto o cerrado y deberá garantizarse la proximidad del menor con su lugar de residencia.	Art. 13º: El juez podrá disponer la detención de un menor como medida cautelar, cuando por la gravedad del delito, pudiese corresponderle una sanción privativa de la libertad cuya amenaza de pena máxima sea de tres o más años. Se decretará por auto fundado y será recurrible. No fija topes.	Confidencialidad: Art. 24º: Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores y en la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de aquello, están obligados a guardar debida reserva de la identidad de éstos en los casos que conozcan, los que serán confidenciales y aún después que el menor llegara a la mayor edad. Sin embargo, el Art. 25º señala: Cuando el interés superior del menor lo exija, el Juez de menores podrá ordenar la difusión de la identidad de aquel a los fines de conocer su paradero. Por ende, no queda clara la posición sobre la reincidencia.

Del cronograma de reuniones previsto para abril y mayo, solamente tuvieron lugar las primeras cuatro reuniones. El proyecto oficial fue duramente cuestionado por todos los sectores. Finalmente, las audiencias se suspendieron.

Proyecto	ID y Procedencia	Edad de punibilidad	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
REGIMEN INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL	0063-D-2019 HCD	14 años	Art. 53º: Topes máximos de tiempo de pena privativa de la libertad: El tiempo de internamiento será la escala del delito en especie reducida a dos tercios del mínimo y a dos tercios del máximo, no pudiendo en ningún caso superar los 20 años.	Art. 33º: En causas por delitos conminados con pena superior a seis años de prisión, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije audiencia oral a fin de decidir sobre la procedencia o no del aseguramiento preventivo. El aseguramiento preventivo no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder de seis meses más.	Art. 39. El Juez de Garantías del Joven solicitará información al Registro Nacional de Reincidencia, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el joven, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.
BAJA DE IMPUTABILIDAD A MENORES. REGIMEN	0994-D-2018 HCD	14 años	Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan 14 (catorce) años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de cinco (5) años.	Está previsto que durante el proceso los adolescentes permanezcan en el grupo familiar, y si no lo hubiera, se le de intervención al organismo de protección en niñez. No contempla la prisión preventiva o medidas de coerción procesal.	No hay referencia a la reincidencia.

Fuente: elaboración propia con base en información disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/index.htm>



**Tabla 1**  
Proyectos con trámite parlamentario en 2019. Argentina (Parte 2)

Proyecto	ID y Precedencia	Edad de punibilidad	Montó máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD INFRAC-TORAS DE LA LEY PENAL	0423-D-2018 HCD	14 años	Para delitos graves diferencia franjas etarias: 14-15: máximo 3 años; 16-17 años: máximo 5 años.	(...) En ningún caso la privación de libertad en centro especializado, entendida como prisión preventiva durante el proceso, podrá exceder el plazo de dos meses.	No hace referencia a registro de antecedentes.
SISTEMA PENAL JUVENIL. REGIMEN	7523-D-19 HCD	16 años	Privación de libertad en centro cerrado, hasta seis (6) años en caso de sanción por un solo delito; hasta ocho (8) años en caso de concurso real de delitos; hasta diez (10) años en aquellos casos en que el delito esté sancionado en el Código Penal con pena de prisión o reclusión perpetua (Inc. 6to Art. 25°).	Toda restricción a la libertad en carácter de medida cautelar no podrá disponerse por un plazo total mayor a treinta (30) días, cumplido el cual el/la adolescente quedará automáticamente en libertad.	No hay referencia a la reincidencia.
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL, APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS	0363-D-19 HCD	16 años (contempla proceso penal para los adolescentes entre 14 y 16 a efectos de la responsabilidad subjetiva)	Las penas máximas aplicables a personas menores de dieciocho (18) años de edad no podrán exceder los ocho (8) años de prisión. En el caso de concurso real de delitos, el máximo de esta sanción podrá elevarse y acumularse hasta un máximo de diez (10) años de prisión. En aquellos supuestos en que la persona menor de dieciocho (18) años de edad cometiere un delito sancionado en el Código Penal con pena de prisión o reclusión perpetua, la pena mínima será de diez (10) y no podrá superar los quince (15) años de prisión (art. 21°).	Se establece que la privación de la libertad durante el proceso penal deberá ser aplicada como último recurso y por un tiempo determinado, que debe ser el menor posible. Una sentencia de prisión preventiva constituye un caso excepcional, limitado por los principios de inocencia, necesidad y proporcionalidad. La medida se dictará sólo cuando exista riesgo procesal y deberá mantener una proporcionalidad relativa al hecho delictivo que se le imputa al adolescente.	Art. 56.- Registro de antecedentes. Consecuencias penales. Las causas en trámite y las sentencias condenatorias podrán registrarse en el ente oficial designado a tal efecto. El cumplimiento de las sentencias condenatorias impuestas a las personas menores de dieciocho (18) años provocará la cancelación de su inscripción en el ente oficial encargado de los registros penales, no pudiendo, a su vez, el tribunal ni las autoridades administrativas emitir informes a su respecto, salvo a pedido del sancionado. Las consecuencias penales previstas en el presente régimen en ningún caso podrán ser tenidas en cuenta a los efectos del régimen penal de adultos.

Proyecto	ID y Pro-cedencia	Edad de punibili-dad	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL	001-PE-2019 Proyecto Oficial	15 años	Diferencia franjas: hasta 15 años para los adolescentes de 15 años y posibilidad de condena a casi 50 años a un adolescente de 16 y 17 años. Unica restricción, pena prisión y reclusión perpetua.	(...) La prisión preventiva no podrá exceder de UN (1) año. El juez podrá disponer su prórroga por igual plazo mediante resolución fundada. La medida deberá revisarse cada TRES (3) meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.	Art. 65.- Registro de antecedentes. La información sobre los procesos seguidos contra adolescentes, obrante en la Oficina de Información sobre Niñez y Adolescencia, dependiente del Registro Nacional de Reincidencia será de carácter confidencial y sólo podrá ser informada en procesos regulados por esta ley. El cumplimiento de la sentencia condenatoria o la extinción de la acción penal cancelarán la inscripción registral. A partir de aquel momento, el tribunal y las autoridades administrativas no podrán emitir informes referidos a tales antecedentes.
PROPUESTA PARA UN PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL	COFENAF / Consejo Federal de Niñez	16 años	Art. 26°: El máximo de la pena no podrá superar los 10 años aun en el caso de concurso de delitos.	No podrá exceder el plazo de seis meses. Siempre que sea estrictamente necesario, podrá prorrogarse de manera fundada por otros cuatro meses, y excepcionalmente otros dos meses más, siempre que la demora no se deba a la propia administración de justicia.	Art. 28°: REINCIDENCIA: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona joven o adolescente.

Fuente: elaboración propia con base en información disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/index.htm>

Tal como puede advertirse, los proyectos de reforma del régimen penal de la minoridad vigente muestran un abanico de posiciones amplio. Pasando revista a las variables seleccionadas, asignamos un apartado a cada una, cuyo análisis ofrecemos a continuación.

### 2.1. EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL

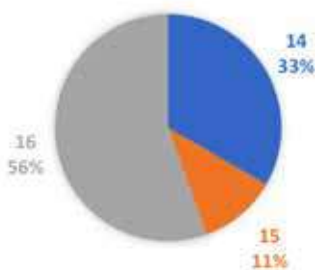
Las pretensiones de reforma son favorables a bajar la edad de punibilidad en cuatro proyectos, a saber: el proyecto oficial (que prevé la baja a los quince años) y tres proyectos (que prevén bajar a

catorce años). Las otras cuatro propuestas con trámite parlamentario vigente mantienen la edad a los dieciséis años, al igual que el Proyecto del Consejo Federal de Niñez Adolescencia y Familia (COFENAF).

Gráficamente:

**Gráfico 1**  
Edad mínima de responsabilidad penal en proyectos de reforma a la ley vigente. Argentina, 2019.

**EDAD MINIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY VIGENTE. ARGENTINA. 2019**



Fuente: Elaboración propia con base en registro de Proyectos de ley

El tópico de la edad de punibilidad ha sido un tema muy controvertido y uno de los ejes que atravesó el debate. A esto se suma que, tanto los partidarios de bajar la edad como los partidarios de mantenerla, constituyen colectivos heterogéneos (Guemureman, 2017).

Brevemente, entre las posiciones favorables a bajar la edad se cuentan posturas garantistas que tensan el concepto de garantías al extremo de sostener que los sujetos son punibles desde que nacen, habida cuenta de las cosas que les pueden pasar en la vida. En virtud de este razonamiento, entonces, ingresarlos en el sistema penal es una manera de dotarlos de garantías, de las garantías que ofrece el sistema penal; es decir, deficientes como todas las garantías que ofrece el sistema penal. El riesgo más inmediato de esta posición es la apuesta al cumplimiento de las garantías en un país como

Argentina, que ha recibido sanciones de organismos internacionales justamente por violar la observancia de tratados y convenciones de derechos humanos, de detenciones arbitrarias o de vejámenes, torturas y malos tratos<sup>4</sup>.

También entre los partidarios de bajar la edad de imputabilidad están aquellos que encarnan la preocupación securitaria de una parte de la población acuciada por el “pánico moral” (Cohen, 1972) y el miedo al delito. Estos legisladores emiten su posición desde la apreciación peligrosista respecto a los adolescentes infractores y la incidencia de la delincuencia juvenil en la inseguridad ciudadana, peligros para los cuales el punitivismo legislativo sería el antídoto más adecuado<sup>5</sup>. Finalmente, la baja de edad es solicitada atendiendo a la identificación con posiciones ancladas en reacciones victimológicas, es decir, en la experiencia negativa de hechos delictivos padecidos<sup>6</sup>.

Los proyectos partidarios de mantener la edad en el límite actual de dieciséis años también reconocen motivaciones diversas: la mayoría de los proyectos abona la tesis de la tesitura de la decisión de política criminal<sup>7</sup> y, en tal sentido, sostiene que siendo que el sistema penal fracasa conforme a sus objetivos declarados es harto conveniente sustraer lo más posible a los sujetos del ingreso al sistema penal. En esa lógica, la línea que hay que seguir consiste en aceitar los programas de prevención, las políticas públicas y las acciones tendientes a que los más chicos crezcan en condiciones de vida que los doten de perspectivas de desarrollo potencial, y que esas perspectivas no aborten su potencia en acto, es decir, que se potencien a través de acciones proactivas en forma de programas y políticas públicas con presupuesto y condiciones de posibilidad.

También la mayoría de estos actores advierte sobre el funcionamiento real del sistema penal. Finalmente, alertan sobre el carácter

---

4 Expresa esta posición en forma pura el proyecto “Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad Infractoras de la Ley Penal” (0423-D-2018).

5 Expresan esta posición los proyectos “Baja de Imputabilidad a Menores” (0994-D-2018), y el “Proyecto Régimen Integral de Responsabilidad Penal Juvenil” (0063-D-2019).

6 No hay ningún proyecto con trámite parlamentario vigente que exprese esta posición, como sí los hubo en otros momentos en que la cuestión penal estuvo en agenda pública y legislativa. (Al respecto, Guemureman, 2004). La reacción victimológica no queda plasmada en el texto de los proyectos de ley, no obstante, es un argumento recurrente en los debates y “flota” en el clima de discusión, tal como quedó claramente evidenciado en los Plenarios de comisión realizados en abril de 2019.

7 Esta posición está expresada en los proyectos “Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil (1613-D-2019), Sistema Penal Juvenil” (7523-D-18) y “Propuesta para un Proyecto de Ley sobre Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil” (COFENAF).

regresivo que implicaría bajar la edad cuando los estándares internacionales abogan en el sentido de subirla paulatinamente. Además, destacan que este fue uno de los aspectos que no fue observado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuando sancionó al país por la aplicación de sentencias condenatorias a prisión perpetua a jóvenes que cumplieron delitos siendo menores de 18 años, y que el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado parte: “(a) Adoptar una ley juvenil integral adecuada a la CIDN y a los estándares de justicia juvenil, especialmente en relación a asegurar que la detención y privación de libertad sea utilizada como último recurso y por el menor lapso posible de tiempo, que no incluya previsiones de incrementar las la duración de las penas ni reducir la edad de responsabilidad penal”.<sup>8</sup>

Asimismo, entre las posiciones contrarias a bajar la edad, están aquellas que abonan posturas que van desde el tutelarismo clásico<sup>9</sup> hasta la responsabilidad atenuada en consonancia con la posibilidad de discernimiento.<sup>10</sup>

El Proyecto Oficial,<sup>11</sup> en este contexto, se propone terciar las diferencias y al clásico catorce años versus dieciséis años con un retruque de quince años, como si solo se tratara de partir salomónicamente la diferencia entre posiciones que, como ha quedado de manifiesto, difieren en aspectos sustantivos que dejan a la edad en un plano relegado.

## **2.2. MONTOS MÁXIMOS DE PENAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Para adentrarnos en este aspecto del análisis, es necesario aclarar que el régimen penal de la minoridad vigente no establece topes de pena y, por este motivo, en la Argentina se dictaron sentencias condenatorias a prisión perpetua para personas que cometieron delitos siendo menores de edad. Esta circunstancia le valió a la Argentina una sanción por parte de la CIDH en el año 2013<sup>12</sup>.

8 Conclusiones y observaciones adoptadas sobre el 5to y 6to reporte periódico de la Argentina presentado los días 14 y 15 de mayo de 2018. Observaciones finales. Sesión 2310ª realizada el 1 de Junio de 2018.

9 Posición expresada en el proyecto “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil” (0442-D-2018).

10 El proyecto “Sistema de Responsabilidad Penal, Aplicable a las Personas Menores de Dieciocho Años” (0363-D-2019), que tiene la particularidad de proponer proceso penal para los adolescentes de catorce y quince años al solo efecto de la responsabilización subjetiva, sin expectativa de pena.

11 Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”.

12 Al respecto, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=388&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=388&lang=es)

Previo a esta sanción, la Corte Suprema de Justicia, en el año 2005, se había pronunciado al respecto. Si bien la Corte no estableció una posición sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de penas de prisión perpetua, sí estableció la reducción punitiva como norma y, en este sentido, habilitó a que se remitieran condenas ya aplicadas que estaban en instancias de apelación<sup>13</sup>. En ese contexto cabe hacer la lectura sobre los montos de pena y expresar preocupación por la propuesta oficial que solamente prohíbe la aplicación de sentencias a prisión perpetua, permitiendo cualquier monto que esté por debajo<sup>14</sup>. El resto de las propuestas oscilan en un rango que va desde los tres años a los veinte años.

Es importante destacar que muchas propuestas establecen reproches diferenciales según franjas etarias, gravedad del hecho delictivo, cantidad de hechos y concursos de hechos distintos. A continuación, resumimos en la Tabla 2 (ver en página siguiente) las posturas acerca de los montos máximos de pena estipulados en los proyectos con trámite parlamentario en 2019.

### **2.3. MEDIDAS DE COACCIÓN PROCESAL O MEDIDAS CAUTELARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

La privación de libertad cautelar, comúnmente conocida como prisión preventiva, está contemplada en la mayoría de los proyectos de reforma, en siete de las nueve propuestas analizadas. Solamente dos proyectos se pronuncian por la improcedencia de la privación de libertad cautelar. Según las propuestas, estas medidas son referidas también como prisión preventiva o aseguramientos preventivos. En dos casos no está especificado un límite temporal, aunque en uno de los casos se consigna que la medida será excepcional y por el menor tiempo posible<sup>15</sup>, en cambio, en el otro, el tiempo es indeterminado<sup>16</sup>. La indeterminación deja librada la duración de la medida a la discrecionalidad judicial, tal como ocurre con la ley vigente. Los otros proyectos prevén medidas de coacción procesal que oscilan entre un mes y tres años, que nosotras expresamos en días. Esos montos incluyen todas las prórrogas posibles.

---

13 “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado —causa N° 1174—”, resuelta el 7 de diciembre de 2005.

14 La prisión perpetua en la Argentina actualmente prevé hasta cincuenta años. Por lo tanto, de acuerdo al proyecto oficial, podría aplicarse una sentencia condenatoria de cuarenta y nueve años y once meses.

15 Proyecto 0363-D-2019.

16 Proyecto 0442-D-2018.

**Tabla N°2**  
Monto máximo de pena en Proyectos con trámite parlamentario en 2019. Argentina.

Proyecto	Monto Máximo de pena
1613-D-2019	Únicamente para los delitos más graves y por un período máximo de 3 años.
0442-D-2018	No podrá ser inferior a los seis meses ni superior a los diez años.
0063-D-2019	El tiempo de internamiento será la escala del delito en especie reducida a dos tercios del mínimo y a dos tercios del máximo, no pudiendo en ningún caso superar los 20 años.
0994-D-2018	Para adolescentes de 14 años por delitos dolosos graves cinco 5 años.
0423-D-2018	Para delitos graves diferencia franjas etarias: 14-15: máximo 3 años; 16-17: máximo 5 años
7523-D-2018	Hasta seis (6) años en caso de sanción por un solo delito; hasta ocho (8) años en caso de concurso real de delitos; hasta diez (10) años en aquellos casos en que el delito esté sancionado en el Código Penal con pena de prisión o reclusión perpetua.
0363-D-19	No podrán exceder los ocho (8) años de prisión. En el caso de concurso real de delitos, el máximo de esta sanción podrá elevarse y acumularse hasta un máximo de diez (10) años. Si delito estuviera penado con pena de prisión o reclusión perpetua, el monto puede elevarse hasta 15 años de prisión.
Proyecto Oficial	Diferencia franjas: 15 años para los adolescentes de 15 años; y posibilidad de condena a casi 50 años a un adolescente de 16 y 17 años. Única restricción, pena prisión y reclusión perpetua.
Proyecto COFENAF	No podrá superar los 10 años aun en el caso de concurso de delitos.

Fuente: Elaboración propia con base en registro de Proyectos de Ley disponibles en <https://www.hcdn.gov.ar/proyectos/index.htm>

Hemos confeccionado el gráfico que presentamos a continuación, y que sintetiza los montos máximos de privación de libertad que pueden sufrir los adolescentes, sea por efecto de medidas cautelares, sea por efecto de aplicación de sentencias condenatorias (ver gráfico 2 en página siguiente).

### 3. OTEANDO EL HORIZONTE DE LA REGIÓN. MISMAS VARIABLES DISTINTOS PAÍSES

La realidad latinoamericana es muy heterogénea toda vez que, en la regulación normativa dirigida a la niñez y a la adolescencia, conviven corpus de distinto alcance y distinto rango. Hay países que tienen códigos integrales o leyes orgánicas que regulan todas las esferas (protección, trabajo, salud, educación, responsabilidad penal, etc.), en tanto hay otros países que tienen regulaciones específicas sobre reproche

penal o penalización juvenil. Esta diferencia de estatuto tiene su correlato luego en las disposiciones y medidas adoptadas. Estamos en condiciones de afirmar que en los países que detentan legislaciones integrales la responsabilidad estatal en la instrumentación de medidas positivas de política pública tendientes a la protección está mucho más acentuada que en los países que detentan legislación específica.

**Gráfico 2**

Montos máximos de privación de libertad en medidas cautelares y condenas. Argentina, 2019.



Fuente: Elaboración propia con base en registro de Proyectos de Ley disponibles en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/index.htm>

También el contexto regional de las dos últimas décadas incide en la legislación de cada país. En principio podríamos identificar dos variables: el periodo posterior a la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, que inaugura una eufórica apuesta al enfoque de derechos e insta a la adecuación normativa interna de cada país en todo lo que se oponga a las prerrogativas marco que establece la Convención. Podemos identificar los países que, respondiendo a esta invitación de adecuación, ajustaron sus legislaciones desde la década del noventa, comenzando con Brasil y el *Estatuto da criança*, Venezuela con la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes en 1990, y prosiguiendo



con la Ley Penal Juvenil en El Salvador (1994); el Código de la Niñez y la Adolescencia en Honduras (1996) y en Nicaragua (1998) y así en toda Latinoamérica<sup>17</sup>. Este grupo de países recibió la asistencia técnica de UNICEF que, a través de la cooperación internacional, destinó cuantiosos recursos orientados a incidir en los procesos de reforma legislativa.

Dentro de los países que modificaron la legislación en el período, hay un subgrupo en que la regulación de la protección de la infancia obedeció a problemáticas específicas y tanto la protección de la niñez como la penalización de la adolescencia se tornaron imperativos impostergables. Los países de Centroamérica, especialmente los asolados por guerrillas y violencias organizadas, son casos paradigmáticos de legislaciones que amplifican la protección a los niños víctimas de delitos y las medidas coactivas para los autores, bajando la edad de punibilidad a los doce y trece años (Honduras, Panamá, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, etc.).

A continuación, presentamos una tabla que resume los diferentes casos nacionales de América Latina a este respecto (ver tabla 3 en página siguiente).

### **3.1. EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA REGIÓN**

En América Latina la edad mínima de responsabilidad penal comienza a los doce años. Ocho países tienen ese límite etario (Brasil, Ecuador, México, Honduras, Venezuela, Panamá, Costa Rica y El Salvador). Cuatro países fijaron la edad en los trece años (Nicaragua, Uruguay, República Dominicana y Guatemala). Tres países tienen una edad mínima de reproche penal establecida en los catorce años (Paraguay, Colombia y Bolivia) y dos países consideran penalmente responsables a los adolescentes desde los dieciséis años (Argentina y Cuba), precisamente los dos únicos países de la región que no adecuaron su legislación interna a las prerrogativas de la CIDN y, con los renovados aires emanados de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño en Ginebra, deberían proceder a modificar sus respectivas legislaciones honrando el principio de no regresividad en estándares de derechos.

---

17 Los países que no han adecuado su normativa interna son Argentina en relación con las cuestiones penales (sí lo hizo en materia de Protección y Promoción), y Cuba en que aún tiene vigencia el Decreto Ley 64/1982 Del Sistema de Atención integral de menores con trastornos de conducta. Ver detalle completo en Tabla 3.

**Tabla 3**

Leyes que regulan la penalidad de adolescentes y jóvenes en América Latina, actualizado a 2019 (Parte 1)

País	Ley vigente	Edad mínima de responsabilidad penal	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
ARGENTINA	Decreto Ley 22.278/80. Régimen Penal de la Minoridad	16 años	La ley no fija topes de pena. Ha sido un fallo de la CSJ que estableció que dada la minoría de edad, también el reproche debería ser menor, y por lo tanto no sería procedente la aplicación de prisiones perpetuas. Se han pronunciado y Argentina ha sido observada por la CIDH.	No fija límites de tiempo, y la disposición tutelar puede extenderse hasta la mayoría de edad. Hasta el año 2009 ésta estaba fijada en los 21 años. Actualmente, a los 18 años.	Art. 5: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.
BOLIVIA	Ley 548/2015. Código Niña, Niño o Adolescente	14 años	I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. II. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad. III. Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad.	180 días	Art. 263. (RESERVA DE ACTUACIONES). I. Está prohibida la obtención o difusión de imágenes, así como la divulgación de su identidad o de las personas relacionadas con las actuaciones procesales, policiales o administrativas. II. El registro de antecedentes penales y policiales, será reservado y sólo podrá certificarse mediante auto motivado, emitido por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia. III. En el caso de la persona adolescente declarada rebelde, se publicarán únicamente los datos necesarios para su aprehensión.
BRASIL	8069/90 y 12294/12. ECA + legislación conexas. Especialmente SINASE (atendimiento socioeducativo destinado a adolescentes infractores)	12 años	3 años	45 días. El SINASE prevé medidas cautelares de privación de libertad para delitos graves, renovables cada seis meses.	Sin referencia

Tabla 3

Leyes que regulan la penalidad de adolescentes y jóvenes en América Latina, actualizado a 2019 (Parte 2)

Pais	Ley vigente	Edad mínima de responsabilidad penal	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
CHILE	Ley 20.084/2005	Franjas diferenciadas: 14-15 años, y 16-17 años	Para la franja de 14 -15: 5 años. Para la franja de 16-17 años: hasta 10 años	No fija límites de tiempo.	Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.
COLOMBIA	Ley 1098/2006. Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y adolescentes.	14 años	Montos máximos según franjas etarias. Franja de 16 a 18 años, 1 a 5 años. Franja de 14-15 años, solo para delitos graves: escala de 2 a 8 años.	120 días y una prórroga excepcional de 30 días más.	Sin referencia
COSTA RICA	7576/1996. Ley de Justicia Penal Juvenil	12 años. Se diferencian franjas: 12 a 15 años; y 15 a 18 años	Hasta 10 años para la franja de 12 a 15 años, y hasta 15 años para la franja de 15 a 18 años.	60 días con posibilidad de prorrogar hasta 60 días más.	Sin referencia
CUBA	Decreto Ley 64/1982. Del sistema de Atención de Menores con Trastornos de Conducta	16 años. Los adolescentes infractores son los de la 3 era categoría del art. 2°.	Medidas diferenciadas para las tres categorías. No hay topes estipulados, excepto para la tercera categoría después de los 18 años.	Son distintas categorías, que todas habilitan la internación en centros educativos. No se estipulan plazos sino objetivos.	Sin referencia específica, pero con alusiones a la peligrosidad y a la reincidencia de los menores que queda registrada.
ECUADOR	Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003	12 años	4 años	90 días. Esto vale para también para los menores de 14 que cometieron delitos graves.	Sin referencia
EL SALVADOR	Ley Penal Juvenil. 1994	12 años	Montos máximos según franjas etarias: franja de 12 a 15 años: 5 años; franja de 16-17: la mitad de la pena que prevé el Código Penal, con tope en los 15 años.	90 días, prorrogable.	Sin referencia

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 3**

Leyes que regulan la penalidad de adolescentes y jóvenes en América Latina, actualizado a 2019 (Parte 3)

Pais	Ley vigente	Edad mínima de responsabilidad penal	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
GUATEMALA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27/2003 y modificatorias.	13 años. Se establecen franjas de 13 a 15, y de 16 a 18 años	Hasta 2 años para la franja de 13 a 15 años, y hasta 6 años para los de 16 a 18 años.	60 días, con posibilidad de prorrogar hasta 60 días más. Y 30 días más, si se apela la sentencia condenatoria.	Sin referencia
HONDURAS	Código de la Niñez y Adolescencia, 1996.	12 años	8 años. Se evalúa la medida cada seis meses.	Art. 207: "Son excepcionales. Durarán el tiempo necesario para terminar el trámite de que se trate"	Sin referencia específica. Sí voluntad de no re-crimininalización.
MEXICO	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes. Año 2016.	3 grupos de edad: 12 a 14 años; 14 a 16 años; y 16 a 18 años, con responsabilidades diferentes.	12 a 13 años no aplica la privación de libertad; 14 -15 años, pena máxima: 3 años; 16-17 años, máximo 5 años.	150 días	Art. 37. Registro de procesos: Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes. (...) Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal, por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos.
NICARAGUA	Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998	Franjas de 13 a 15 años, y de 16 a 18 años.	Franja 13 a 15 años: no pueden aplicarse penas privativas de libertad. A partir de 16 años, máximo de 6 años para delitos graves. 3 meses máximo por incumplimiento de medidas socioeducativas.	90 días hasta culminación de proceso de primera instancia.	Peservación de identidad del adolescente, excepto para registro estadístico judicial o policial.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3

Leyes que regulan la penalidad de adolescentes y jóvenes en América Latina, actualizado a 2019 (Parte 4).

País	Ley vigente	Edad mínima de responsabilidad penal	Monto máximo de pena	Medidas cautelares	Reincidencia
PANAMÁ	Ley 40/1999. Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes. y ley 87/2010.	12 años. Diferencia franjas etarias: 12 a 14 y 15 a 18 años.	La condena máxima es 12 años. Es interesante connotar que los delitos graves tienen estipulada una pena de prisión que oscila según gravedad entre plazos mínimos de 2 años, y máximos de 12 años.	270 días improporcionales, excepto en caso de homicidio doloso, prorrogable hasta el fin del proceso.	Sin referencia
PARAGUAY	Ley 1680/2001. Código de la Niñez y la Adolescencia	14 años	8 años.	Casos de menores con antecedentes de fuga o sin arraigo. No fija plazos.	Sin referencia específica
PERÚ	Código de Responsabilidad Penal adolescente. Decreto legislativo 1348/17, reglamentado en 2018.	14 años	Para los de 14 a 16 años: hasta 5 años para delitos graves. Para los de 16 a 18 años, hasta 6 años. Se estipulan penas más altas (10 y 8 años respectivamente) para delitos de sicariato o violación de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves.	24 horas detención preliminar y luego, hasta 120 días en carácter de prisión preventiva en procesos ordinarios, y hasta 150 en procesos complejos.	Sin referencia
REPÚBLICA DOMINICANA	Ley 136-03. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.	Franjas de edad: 13 a 15 años; y 16 hasta la mayoría de edad.	Por franjas: Para los 13-14 años, máxima 3 años; para 15 a 17 años; 5 años.	30 días, con posibilidad de extensión a 120 días.	Sin referencia
URUGUAY	Ley 19551 Modificatoria de la ley 17.823/04. Código Niñez y Adolescencia	13 años	5 años	150 días	En los casos de infracciones reiteradas (...) la Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de antecedentes judiciales.
VENEZUELA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 1990	12 años. Se establecen franjas: 12 a 14 años; y 14 a 18 años.	Para los mayores de 14 años: no menor a 1 año y hasta 5 para delitos graves, o reincidencia o fracaso de otras medidas. Para los menores de 14 años, no menos de 6 meses y hasta 2 años.	90 días	Sin referencia

Fuente: Elaboración propia.

Gráficamente:

**Gráfico 3**

Edad Mínima de responsabilidad penal, América Latina.

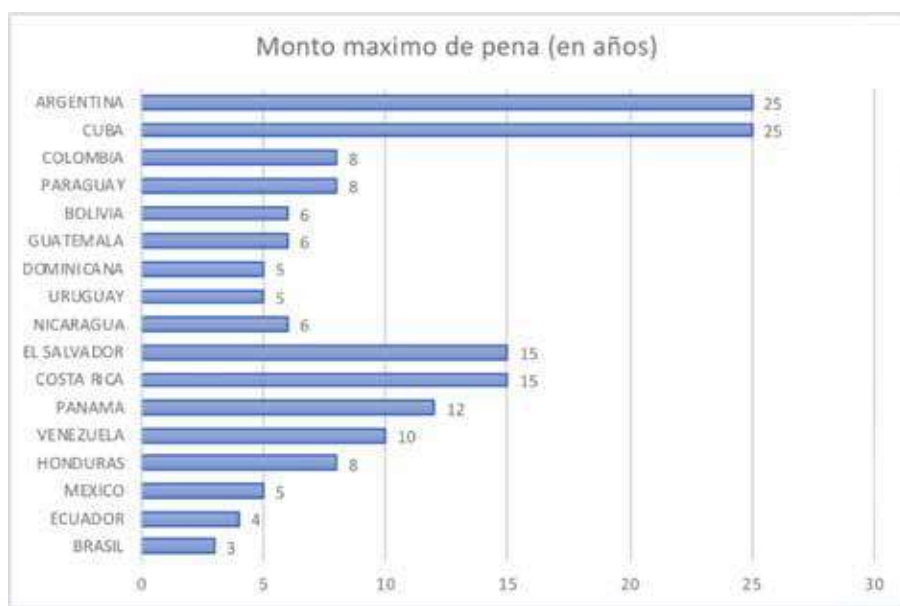


Fuente: Elaboración propia con base en consulta de leyes de los países y documento elaborado por UNICEF "Minimum age of criminal responsibility and age of penal majority".

### 3.2. MONTOS MÁXIMOS DE PENAS DE PRISIÓN

Hay una dispersión grande en los máximos de penas previstas para los adolescentes que cometen delitos. El rango oscila entre los tres años, que habilita la legislación de Brasil, y el tiempo indeterminado que permiten los países que aún no han *aggiornado* sus normativas y tienen legislación anterior a la aprobación de la CIDN en 1989. Argentina y Cuba son los dos países en que no hay tope para fijar pena de prisión a adolescentes que cometieron delitos siendo menores de edad. Todos los países que han adaptado sus legislaciones han fijado tope. Así, Brasil fijó el tope mínimo, y El Salvador y Costa Rica los topes máximos (quince años). Gráficamente:

**Gráfico 4**  
Monto máximo de pena (en años), América Latina



Fuente: Elaboración propia con base en consulta de leyes de los países y exposición del Fiscal Penal Juvenil por la Provincia de Neuquén, Dr. Germán Martín en el Plenario de Comisiones del Congreso de la Nación Argentina el 25/04/2019.

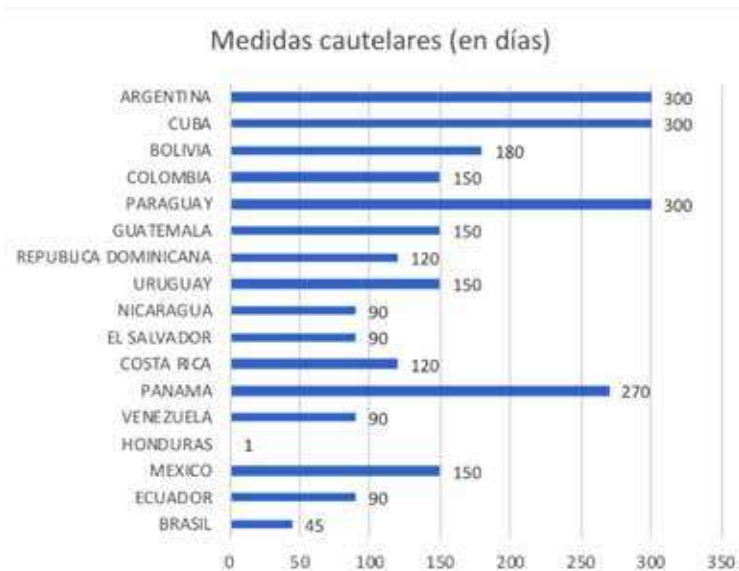
Es interesante remarcar que muchos países establecen franjas de edad con responsabilidades diferenciadas. Entre ellos se cuentan: República Dominicana, México (que exime de la privación de libertad al segmento de doce y trece años), Guatemala, Perú, Chile, El Salvador y Costa Rica (estos últimos países habilitan un tope de cinco y diez años respectivamente para adolescentes comprendidos en las franjas de doce a quince años).

También, en algunos países se introducen agravantes en las penas respecto a los delitos cometidos, aunque vale tomar en cuenta que la tipología misma de los delitos está atravesada por los contextos regionales. Así, no llama la atención que, entre los topes más altos, se encuentren países de Centroamérica afectados por oleadas de violencia extrema (El Salvador, Costa Rica y Panamá) y que en Perú la legislación aplique las penas más duras a los delitos de sicariato y violación seguida de muerte. En algunos países la privación de libertad se reserva para los casos en que hayan fracasado otras medidas socioeducativas y se haya producido una reiteración en la conducta delictual. Aparece entonces la vocación punitiva y el abandono de la pretensión socioeducativa.

### 3.3. MONTOS MÁXIMOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN MEDIDAS CAUTELARES

Nuevamente son los países que no han actualizado su legislación los que no tienen fijados topes a la privación de libertad cautelar. En el caso de la Argentina, según la ley vigente, la disposición tutelar —y con ésta la institucionalización— puede extenderse hasta la mayoría de edad. En Cuba, la legislación es genérica para menores con trastornos de conducta, y el tipo de los adolescentes infractores constituye la tercera categoría, para la cual la internación en centros educativos no tiene plazos sino objetivos que deben ser cumplidos para la obtención del egreso. A continuación, el gráfico 5 resume la cantidad de días contemplados para las medidas cautelares por país de América Latina. Para su confección, se asignó el tope arbitrario de trescientos días para los países en que las medidas cautelares son por tiempo indeterminado. Asimismo, se asignó el tope arbitrario de un día para los países que, sin determinar un plazo, explicitan que la duración de la medida cautelar debe ser excepcional y lo más breve posible.

**Gráfico 5**  
Medidas cautelares (en días). América Latina



Fuente: Elaboración propia con base en consulta de leyes de los países y exposición del Fiscal Penal Juvenil por la Provincia de Neuquén, Dr. Germán Martín en el Plenario de Comisiones del Congreso de la Nación Argentina el 25/04/2019.



## **RIESGOS, PELIGROS Y PROYECTOS**

La lectura de la tabla 1 arroja que cinco proyectos mantienen la edad en dieciséis años, tres proyectos proponen bajarla a catorce años y uno, el proyecto oficial, bajar la edad a quince años. Más compleja es la cuestión al pretender inteligir las matrices de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgo, ya que estas también se expresan en enunciados como prevención, vulnerabilidad y protección; esto es, aluden en forma simultánea a diferentes estrategias orientadas a la gestión del riesgo según sean socialmente inclusivas o socialmente excluyentes (O'Malley, 2006). A la vez, la aplicación —o no— de la figura de la reincidencia añade un discriminador, ya que ubica al riesgo vinculado a un pasado que habrá de repetirse del mismo modo en el futuro. En palabras del autor:

El riesgo solo puede trabajar para nosotros si el pasado se repite, ya que el poder predictivo está fundado sobre el supuesto de que lo que sucedió en el pasado, volverá a ocurrir de la misma manera y con la misma frecuencia en el futuro. En este sentido, es conservador (O'Malley, 2006, p. 255).

Esta predicción basada en el riesgo, altera nuestro sentido de justicia. Al respecto, es lapidaria la crítica que Harcourt (2013) realiza a la justicia actuarial, basada en el cálculo de riesgos:

El giro actuarial ha comenzado a deformar nuestra percepción de pena justa y nos parece lógico determinar la pena en base a una evaluación de riesgo actuarial, en que la reincidencia juega un papel fundamental, es decir, empezamos a considerar que es justo que vincule la pena a la probabilidad estadística de reincidencia (Harcourt, 2013, p. 127).

Harcourt señala además que:

Esto cambia totalmente la relación entre norma legal y ciencia social. La predicción de peligrosidad futura se convirtió en el núcleo de la pena justa. Nos hemos convertido en esclavos de la probabilidad. Si hubiésemos desarrollado un modo de medir la intencionalidad, un termómetro de la intención, probablemente se habría impulsado un castigo basado en la culpabilidad moral (Harcourt, 2013, p. 129).

Estas primeras y necesarias consideraciones nos introducen en un plano más abarcativo, vinculado con el concepto de riesgo. En la actualidad el riesgo constituye una noción ampliamente empleada en el lenguaje cotidiano, polisémica y susceptible de controversias. En los estudios sociales, existen tres amplias perspectivas que abordan esta categoría (Reith, 2004). La culturalista-constructivista, representada por Mary Douglas; la que asume el modelo de 'sociedad del

riesgo', y se expresa en los estudios de Beck, Giddens y Luhmann; y la centrada en la gubernamentalidad, bajo la impronta de Foucault, y ampliada con los aportes de Castel, Rose, Ewald, O'Malley y Dean. Cada una configura la noción de riesgo de modo diferente, sea que se la considere un constructo social, una característica de la modernidad tardía o un cálculo discursivo, respectivamente. A algunos lineamientos generales de esta última perspectiva dedicamos el siguiente apartado.

### **GENEALOGISTAS DEL RIESGO: ESTIRPES PURAS Y MESTIZAS<sup>18</sup>**

Un rasgo que caracteriza a los estudios de la corriente que denominamos genealogista por su común empleo de la genealogía foucaultea como plafón de análisis fue señalado por Rose (1996b), quien considera al riesgo como parte de un específico estilo de pensamiento, gestado durante el siglo XIX, que trajo aparejados nuevos métodos para entender y actuar sobre la desgracia. De hecho, a lo largo de la historia el riesgo se ligó a diferentes nociones.

Durante el siglo XVII y parte del siglo XVIII, se asociaba al concepto de accidente, quedando dotado este último de ciertas connotaciones metafísicas que lo ubicaban como algo malo y relacionado con el sufrimiento, ya sea que fuese corporal o moral. El accidente quedaba anudado a la égida de lo pecaminoso, el infortunio, el destino y la desgracia (Caponi, 2007). En el siglo XIX se modifica la percepción social del accidente y gradualmente se vincula con la noción moderna de riesgo, que comienza a expresarse de la mano de las preocupaciones de los Estados nacionales por arbitrar los antagonismos entre capital y trabajo.

Más allá de estas aproximaciones, vale aclarar que el riesgo no remite a "algo" intrínsecamente real, sino a un modo particular en el que los problemas son imaginados y tratados (Rose, O'Malley y Valverde 2006). El riesgo es una técnica probabilística con la cual se clasifica un número (generalmente elevado) de eventos a lo largo de una distribución. Los valores que arroja la distribución resultante se utilizan como instrumentos para realizar predicciones que reduzcan daños. En este esquema, la prevención juega un lugar central (Castel, 1986).

Siempre de acuerdo con la corriente mencionada, vale subrayar que el riesgo es una técnica altamente abstracta, que habilita una miríada de formas concretas de gobierno de individuos y población. Esta

---

18 Recuperamos para esta sección del capítulo la categorización que realizamos en Guemureman y Bianchi (2019).

técnica es, además, aplicable a diversas problemáticas, con múltiples implicancias morales y políticas.

La lógica del riesgo se aplica en casos en los que la detección de un conjunto de riesgos o factores de riesgo desencadena una señal. Sin embargo, se parte de una probabilidad abstracta de riesgos y no de una problemática empírica, que conlleva una deducción específica a partir de una definición general de los peligros que se busca prevenir (Castel, 2006).

Estas estrategias promueven modalidades de vigilancia sustentadas, entre otras herramientas, en la detección sistemática, que se utiliza para anticipar e impedir la emergencia de un suceso no deseable (y este puede consistir en una enfermedad, una anomalía o un comportamiento desviado), a la vez que se prescinde de la relación real entre el vigilante y el vigilado, ubicándose este último “en el seno de poblaciones estadísticas detectadas como portadoras de riesgos” (Castel 1984, pp. 153-154). El concepto de riesgo se posiciona entonces como una forma de hacer inteligible y administrable una serie amplia de dificultades, desde la administración organizacional y la pérdida de trabajo, hasta la enfermedad o la criminalidad. También opera en los enunciados de los proyectos que analizamos. Precisamente, el cálculo del riesgo aparece fuertemente ligado a una dinámica de prevención.

#### Expediente 1613- D-2019<sup>19</sup>

Retomando los lineamientos del planteo inicial de esta fundamentación, sostenemos que el eje de una política sobre infancia y juventud debe estar encaminado hacia la prevención y no a la represión. Solo la paulatina construcción de una cultura contra la punición penal de los actos de los niños puede llevar a disminuir la tendencia a hacer recaer en los adolescentes la responsabilidad por las fallas sociales.

Al hablar de “prevención” de lo que se trata es de atender precisamente el surgimiento de condiciones de vulnerabilidad social y adoptar medidas que aseguren oportunidades plenas para el ejercicio de derechos, enfrentando o reduciendo las condiciones de pobreza, exclusión social, violencia, explotación y deserción escolar, entre muchas otras. Para ello es indispensable concentrar nuestros esfuerzos en fortalecer el sistema de promoción y protección integral. No alcanza con marcos jurídicos que proclamen derechos si tenemos organismos y dispositivos carentes de recursos y capacidades. Pero, por sobre

---

19 Proyecto con trámite parlamentario vigente en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, presentado por la diputada nacional Victoria Donda.

todas las cosas, se requiere voluntad política para hacer efectivas las políticas integrales.

Volviendo al concepto del riesgo, para Castel (1984) estas modalidades constituyen una mutación, ya que permiten que diferentes tecnologías de vigilancia se articulen en pos de los objetivos de predicción y reducción de riesgos. Esta mutación conlleva que la intervención ya no se orienta a reformar, corregir, castigar o curar a un individuo concreto, porque la noción de sujeto ha sido reemplazada por la de factor, por la correlación estadística de elementos heterogéneos susceptibles de producir un riesgo. Al escindirse la sospecha de la manifestación de los síntomas, el foco queda puesto en la exhibición de una serie de particularidades que aquellos considerados como especialistas han instituido en factores de riesgo, que personifican sujetos de riesgo concretos: los adolescentes y jóvenes que selecciona el sistema penal son un colectivo factorizado.

La diferencia con estrategias de prevención clásicas (centradas en anticipar un acto particular) reside en que esta nueva forma de concebir la prevención busca construir las condiciones objetivas de aparición del peligro, para deducir de ellas nuevas modalidades de intervención. Y este paso de la peligrosidad al riesgo conlleva una multiplicación potencial de las posibilidades de intervención, en un intento por lograr el control absoluto del accidente, concebido ahora como la irrupción de lo imprevisto (Castel, 1986). Estas modalidades introducen como paradoja que, para erradicar el riesgo, se construyen multiplicidad de nuevos riesgos, susceptibles a su vez de nuevas políticas preventivas. Y estos nuevos riesgos incluyen tanto peligros internos al individuo como amenazas externas, que no pueden manejar (Castel 2006).

Rose (1996b) amplía estas consideraciones, señalando que el lenguaje del riesgo es indicativo del cambio hacia una lógica en la que la posibilidad de incurrir en infortunios o pérdidas ya no es ni dejada al destino, ni administrada por el Estado Providencia. El lenguaje del riesgo recodifica el tratamiento de los problemas. Nuevas zonas de intervención se hacen visibles y la 'administración del riesgo' se añade a las exigencias de individuos y autoridades, de modo que los individuos deben hacerse crecientemente responsables por el *management* de su propio destino y el de su familia, a través del cálculo de las consecuencias futuras de los actos presentes. Esto implica "traer el futuro al presente y hacerlo calculable, utilizando la inteligibilidad estadística" (Rose, 1996b, p. 341). En el caso de los adolescentes, es habitual que las exigencias de administración recaigan en las familias, asignándoles responsabilidades y previendo sanciones por incumplimientos.

Expediente 0063-D-2019<sup>20</sup>

Artículo 48. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión del joven, llevada a cabo por el juez o tribunal y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Cuando corresponda deberá advertir también a los padres tutores o responsables sobre la conducta seguida indicando su valor de colaboración el respeto de las normas legales y sociales.

Artículo 56. Las medidas [...] tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del joven y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y áreas gubernamentales respectivas, con el apoyo de los especialistas que el juez determine. [...]

## Sección II

De las medidas a padres tutores y o responsables.

Artículo 64. Son medidas aplicables a los padres o responsable por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los jóvenes.

Las medidas son:

1. Multa de diez mil pesos (\$10.000) a diez millones de pesos (\$10.000.000)
2. Asistencia a un programa oficial o comunitario de protección a la familia, de asistencia a la víctima o de reparación social
3. Inclusión en un programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
4. Recibir un tratamiento psicológico o psiquiátrico;
5. Recibir cursos o programas de orientación;
6. Obligación de matricular o inscribir al hijo o pupilo y a observar su asistencia y aprovechamiento escolar;
7. Obligación de encaminar al joven a un tratamiento especializado;
8. Advertencia;
9. Pérdida de la guarda.

Como queda expresado, también en los individuos recae la tarea de hacerse responsables por las fallas en la administración del riesgo, convirtiéndose en una técnica en la que se configuran simultáneamente la lógica de la responsabilidad y la de la censura, y dando forma a nuevas relaciones “entre las tecnologías de gobierno de los otros, y los modos en los que los seres humanos entienden y se gobiernan a sí mismos” (Rose, 1996a, p. 14).

---

<sup>20</sup> Proyecto con trámite parlamentario vigente en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, presentado por la diputada nacional Graciela Camaño.

En los modelos de Estado social, el individuo está modelado por regulaciones estatales y sistemas colectivos de producción de seguridad, y se organizan sistemas para garantizar la protección y la seguridad, que se imponen al punto de estar completamente interiorizados. Sin embargo, Castel (2006) entiende que la mundialización de los intercambios y la exacerbación de la competencia llevan a crecientes procesos de individualización y descolectivización. El riesgo como gestión de responsabilidad individual se inscribe en estos procesos.

Las nuevas lógicas de gestión del riesgo multiplican intervenciones en las que se requiere un cálculo normativo y fragmentan el espacio social en compartimentos, zonas y pliegues “cada uno de los cuales está compuesto por un vínculo entre actividades actuales específicas y conductas, y las probabilidades generales de sus consecuencias” (Rose, 1996b, p. 343).

### **REFLEXIONES FINALES**

En la lectura comparada se contraponen enfoques que suponen estrategias de gestión de riesgos radicalmente opuestas. Hay estrategias que ante los riesgos (presentes o futuros) postulan tecnologías socialmente excluyentes, basadas en la incapacitación, la neutralización, la exacerbación de la prevención *ex ante*, con su correlato en programas que enfocan en el “antes de” —el evento disvalioso— y actúan “como si” el evento se hubiera producido. En los países atravesados por situaciones de graves conflictos y violencias, se exagera la representación de los jóvenes varones como estereotipo de joven peligroso, y aun cuando en las regulaciones normativas los montos máximos de pena no son tan elevados, las tecnologías socialmente excluyentes se expresan en las altas probabilidades de muerte como consecuencias de violencias punitivas estatales, paraestatales o “privadas” que tienen estos jóvenes.

El cálculo del riesgo excluyente utiliza las probabilidades estadísticas para identificar sujetos susceptibles de cometer determinados actos. El ejemplo paradigmático es la identificación de los delincuentes de alto riesgo que se realiza en el marco de la administración de justicia actuarial. Estos cálculos establecen una correlación entre diferentes factores que redundan en la confección de tablas, que fijan de antemano las medidas o posibles reproches penales en los que el riesgo personificado por el autor es más relevante que el acto cometido.

Así, el reproche penal se relaciona con esa estimación de riesgo y, con esto, vira peligrosamente a un derecho penal de autor, más que de acto. Por este motivo, la medida de reproche penal no reviste un contenido retributivo ni rehabilitador, sino incapacitador, dirigido

solamente a la reducción de riesgos. La ley Megan en Estados Unidos es un ejemplo paradigmático<sup>21</sup>.

Frente a este cálculo de riesgos propio de la justicia actuarial (Feeley y Simon, 1994, Feeley, 2008; O'Malley, 2006; Harcourt, 2013) que dejan a los sujetos en calidad de inertes, "han caído por debajo del umbral de la disuasión" (O'Malley, 2006, p. 259), aparece otra mirada de los riesgos, asociados a las vulnerabilidades sociales y que concitan tecnologías que apuntan a minimizar daños y, en tal sentido, son socialmente incluyentes. Estas tecnologías se expresan, por ejemplo, en la justicia restaurativa que, aun dentro del modelo neoliberal, pretende resolver los riesgos incluyendo dentro de la comunidad, empoderando a las partes, transfiriendo el gobierno de los problemas a los interesados más que a los expertos y, por sobre todo, tratando de que el daño no vuelva a ocurrir. Para esto, se promueven programas que favorecen la minimización de daños. Partiendo de las estrategias de minimización de daños procedentes de los programas de drogas, extienden el alcance de daño a otros riesgos que exceden el consumo.

Así, todos los daños son tomados como riesgos, como identificables probabilísticamente y susceptibles de ser prevenidos o minimizados mientras que todas las intervenciones deben estar dirigidas a la reducción de los riesgos en todas las áreas, entre ellas salud pública, delitos, corrupción policial desempleo, pérdida de productividad, trastornos familiares, daños colaterales para los niños, aislamientos, enfermedades mentales (O'Malley, 2006).

Estas posiciones no desisten de responsabilizar a los sujetos, pero la responsabilización no implica exclusión social sino el involucramiento en el proceso de reducción de daños. La responsabilización no está así atada a conductas pasadas, a un proceso de reparación o de producción de vergüenza o culpa. Se trata de una responsabilidad para el futuro gobierno de esas conductas o prácticas. "Como una política basada en el riesgo, la minimización de daños mira hacia el futuro, y hasta un punto de vista considerable invierte pocos o ningún recurso en la evaluación moral del comportamiento pasado" (O'Malley, 2006, p. 265).

Bajo esta matriz de minimización de daños, se cobijan los programas de prevención del delito basados en una criminología del

---

21 En 1994, Megan Kanka una niña de siete años fue asesinada en Hamilton Township, Condado de Mercer (Nueva Jersey) por Jesse Timmendequas, un delincuente sexual que previamente había sido condenado por crímenes sexuales y que vivía en su vecindario. Como consecuencia de la indignación pública, proliferaron las iniciativas legislativas tendientes a activar a las autoridades policiales para que hagan pública la información sobre los delincuentes sexuales registrados.

desarrollo personal, que reconocen como factores de riesgo a los tipos de condiciones sociales identificadas como problemáticas, tal como las condiciones de los niños y niñas que ameritan medidas especiales de protección de derechos. Un buen ejemplo a nivel internacional es el programa canadiense “*National Crime Prevention of Canada*”, que condensa una lectura sobre riesgo y vulnerabilidad caro a nuestras realidades locales y que es citado en los fundamentos de algunos proyectos:

Los niños experimentan diferentes niveles y combinaciones de riesgo. La vulnerabilidad social y económica, sin embargo, presenta un conjunto de factores de riesgo asociados para los niños y sus familias. Las condiciones de pobreza contribuyen a una mala salud y nutrición e incrementan los niveles de tensión familiar. También los niños nacidos en la pobreza están en una situación de riesgo mayor de experimentar discriminación y victimización [...] (O'Malley, 2006, p. 246).

Lo interesante es que este informe recomienda una estrategia de prevención del delito que incluya la provisión de servicios educativos, sociales y sanitarios. Esta tecnología socialmente inclusiva, que contempla el riesgo en carácter de vulnerabilidad, se plasma en los proyectos que propugnan el fortalecimiento del sistema de protección de derechos, es decir, estrategias preventivas de reducción de riesgos a través de la reducción de vulnerabilidades, y en forma extensiva, apuestan a la minimización de daños. Haciendo foco en la vulnerabilidad, que desplaza el eje del riesgo o peligro moral y material, aparecen en el escenario legislativo los proyectos que interpelan directamente al sistema de protección integral.

Como marcamos en el artículo, el análisis combinado de diferentes textos judiciales (proyectos legislativos y fundamentos de proyectos), esta distinción entre diferentes tecnologías de gestión de riesgo cobró evidencia. En este recorrido, el debate por la fijación de la edad, atravesando los tópicos de responsabilidad, imputabilidad, reprochabilidad, madurez, discernimiento, vulnerabilidad, nos deja en la puerta de la problematización de las nociones de riesgo y peligro.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Argentina (1919). Ley de Patronato de Menores [Ley 10 903]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103606>
- Argentina (25 de agosto de 1980). Decreto 22.278/80. Régimen Penal de la Minoridad. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/texact.htm>.



- Argentina (1990). Ley 23 849. Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>
- Argentina (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [Ley 26 061] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>
- Bajtín, M. (1982). *Estética de la creación verbal*. México: Siglo Veintiuno.
- Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del derecho, Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bilbao: Editorial Palimpsesto.
- Caponi, S. (2007). Viejos y nuevos riesgos. En busca de otras protecciones. En *Cad. Saúde Pública*, 23 (1), 7-15.
- Castel, R. (1984). *La gestión de los riesgos. De la antipsiquiatría al post-análisis*. Barcelona: Anagrama.
- Castel, R. (1986). De la peligrosidad al riesgo. En Álvarez-Uría, F. y Varela, J. (comps.), *Materiales de sociología crítica* (pp. 219- 243). Madrid: La Piqueta.
- Castel, R. (2006). *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires: Manantial.
- Cohen, S. (1972). *Folk Devils and Moral Panics*. London & New York: Routledge.
- Feeley, M. (2008). Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial. *Delito y Sociedad*. 2 (26), 19-36.
- Feeley, M. y Simon, J. (1994). Actuarial Justice: The Emerging New Criminal Law. En Nelken, D. (ed.), *The Future of Criminology* (pp. 173-201). London: Sage.
- Foucault, M. (1985). Contestación al Círculo de Epistemología. En Terán, O. (Presentación y selección) *Michel Foucault. El discurso del poder* (pp.88-124). México: Folios.
- Foucault, M. (1991). La función política del intelectual. Respuesta a una cuestión. En Álvarez-Uría, F y Varela, J. (Eds.), *Saber y Verdad* (pp. 47-47), Madrid: La Piqueta.
- Foucault, M. (2002). *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Glaser, B. y Strauss, A. (1967). *The discovery of grounded theory. Strategies for qualitative research*. New York: Aldine Publishing Company.
- Guemureman, S. (2017). Pinceladas sobre el proceso de reforma legislativa. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la CABA*, 7 (12), 97-105.

- Guemureman, S. (2018). La derogación del Régimen penal de la minoridad ley 22 278/80: una cruzada maldita. Relato en varios tiempos de una reforma legislativa fracasada (en prensa).
- Guemureman, S. y Bianchi, E. (2019). "Riesgos no tan explícitos y peligros no tan solapados. Un análisis de los proyectos de ley sobre responsabilidad penal juvenil en Argentina 2016-2018". *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 1 (20), 1–22.
- Harcourt, B. (2013). *Política criminal y gestión de riesgos. Genealogía y crítica*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Jorolinsky, K. (2015). "Proyectos y tentativas de modificación del Régimen Penal de la Minoridad: mil intentos y ningún invento". En Guemureman, S. (Directora) *Políticas penales y políticas de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes* Santa Fe: Rubinzal.
- Martínez García, J.I. (1992). *La imaginación jurídica*. Madrid: Debate.
- Murillo, S. (1996). *El discurso de Foucault. Estado, locura y anormalidad en la construcción del individuo moderno*. Argentina: CBC.
- Nelken (Ed.) *The Future of Criminology*. London: Sage.
- O' Malley, P. (2006). *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pardo, M. L. (1992). *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras. Análisis lingüístico de sentencias judiciales*. Buenos Aires: CEAL.
- Reith, G. (2004). Uncertain Times: The Notion of 'Risk' and the Development of Modernity. *Time & Society*, 13 (2/3), 383–402.
- Rose, N. (1996a). Psychiatry as a political science: advanced liberalism and the administration of risk. *History of the Human Sciences*, 2(9), 1-23.
- Rose, N. (1996b). The death of the social? Re-figuring the territory of government. *Economy and Society*, 25(3), 327-356.
- Rose, N., O'Malley, P., y Valverde, M. (2006). Governmentality. *Annual Review of Law and Social Science*, 2, 83-104.
- Vasilachis de Gialdino, I. (1992a). *Enfermedades y Accidentes laborales. Un análisis sociológico y jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot Editores.
- Vasilachis de Gialdino, I. (1992b). *Métodos cualitativos I: Los problemas teóricos-epistemológicos*. Buenos Aires: CEAL.